

## Ficha de información relevante del fallo

### A. Información descriptiva

Número de Rol: 45187-2024	Fecha: 12/09/2024
<b>Tribunal:</b> Exma. Corte Suprema (segunda sala)	
<b>Partes intervenientes:</b> Juzgado de Garantía de Coyhaique	
<b>Materia:</b> Penal	
<b>Tipo de proceso:</b> Apelación recurso de amparo	<b>Clase de decisión:</b> Sentencia definitiva
<b>Juez y/o jueza que adopta la decisión:</b> Ministros (as) Leopoldo Llanos Sagrista, María Teresa De Jesús Letelier, María Gajardo, Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari.	
Acordada con los votos en contra de las Ministras Sras. Letelier Gajardo, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.	
<p><b>Considerando relevante (EXTRACTO):</b> Considerando 4º: "Que, atendido el tenor del informe del juez de garantía, aparece de manifiesto que la decisión impugnada por el presente recurso de amparo, que desestima la petición de la defensa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva por una de menor intensidad, no analizó el cúmulo de antecedentes sociales aportados por la defensa, que da cuenta que se trata de una mujer en la que confluyen múltiples categorías de vulnerabilidad (que se encuentra en estado de embarazo, con hijos pequeños y estado de salud precario), condición que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que importa que la decisión de mantener a la amparada privada de libertad, en esas especiales circunstancias, conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riesgos procesales del caso concreto, deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que esta solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riesgos de su imposición de manera <i>"automática y acrítica"</i> y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que pudiera garantizar de igual forma la necesidad de cautela requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el derecho a la libertad personal y a la salud de la imputada".</p>	
<p><b>Tema/s tratados en el caso:</b> Mujer privada de libertad embarazada, Interseccionalidad, Discriminación Interseccional e Igualdad Sustantiva.</p>	
<p><b>Resumen del caso:</b> La amparada dedujo recurso de amparo en contra de la resolución pronunciada el 14 de agosto de 2024, por el Juzgado Garantía de Coyhaique, en cuanto dispuso mantener la medida cautelar de prisión preventiva respecto de la imputada sin haber tenido en cuenta sus categorías de vulnerabilidad de mujer imputada, privada de libertad y embarazada de tres meses, en un contexto de precarias condiciones de salud dentro de establecimiento penitenciario.</p>	

### B. Análisis

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
<b>1. Contexto de vulnerabilidad</b> La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural.	X		<p><b>Considerando 1º:</b> "Que resulta un hecho no discutido en esta sede, que la amparada se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 25 de junio último, la que fue decretada luego de haber sido formalizada como autora del delito consumado de homicidio simple. También resulta inconcuso que la imputada está embarazada de tres meses y que sufrió una descompensación que motivo su traslado al hospital de la ciudad, encontrándose, en consecuencia, en el establecimiento penal en precarias condiciones".</p> <p><b>Considerando 7º:</b> "Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece actualmente en prisión preventiva en el centro penitenciario, que está embarazada y que ha sufrido una descompensación que motivo su traslado al hospital de la ciudad, por lo que existe un riesgo de salud para ella por las precarias condiciones en que se encuentra".</p>
<b>2. Categorías sospechosas</b> La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta.	X		<p><b>Considerando 4º:</b> "Que, atendido el tenor del informe del juez de garantía, aparece de manifiesto que la decisión impugnada por el presente recurso de amparo, que desestima la petición de la defensa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva por una de menor intensidad, no analizó el cúmulo de antecedentes sociales aportados por la defensa, que da cuenta que se trata de una mujer en la que confluyen múltiples <b>categorías de vulnerabilidad (que se encuentra en estado de embarazo, con hijos pequeños y estado de salud precario)</b>, condición que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que importa que la decisión de mantener a la amparada privada de libertad, en esas especiales circunstancias, conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riesgos procesales del caso concreto, deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que esta solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riesgos de su imposición de manera <i>"automática y</i></p>

			<p><i>acrítica</i>" y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que pudiera garantizar de igual forma la necesidad de cautela requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el derecho a la libertad personal y a la salud de la imputada".</p>
<p><b>3. Estereotipos</b>            La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado.</p>		X	
<p><b>4. Estándares Internacionales de DDHH</b>            La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos.</p>	X		<p><b>Considerando 3º:</b> Que también debe recordarse que, por mandato del inciso 2º del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, "así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".</p> <p><b>Considerando 5º:</b> "Que, en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece en su Regla 57 que <i>"se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas"</i>".</p> <p><b>Considerando 6º:</b> "Que -en lo que interesa para este examen-, también debe considerarse que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, dispone en su artículo 9 que: <i>"Para la adopción de</i></p>

			<p><i>las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".</i></p>
<b>5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión</b>  La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación, así como el enfoque de derechos;	X		<p><b>Considerando 4º:</b> "Que, atendido el tenor del informe del juez de garantía, aparece de manifiesto que la decisión impugnada por el presente recurso de amparo, que desestima la petición de la defensa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva por una de menor intensidad, no analizó el cúmulo de antecedentes sociales aportados por la defensa, que da cuenta que se trata de una mujer en la que confluyen múltiples categorías de vulnerabilidad (que se encuentra en estado de embarazo, con hijos pequeños y estado de salud precario), condición que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que importa que la decisión de mantener a la amparada privada de libertad, en esas especiales circunstancias, conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riesgos procesales del caso concreto, deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que esta solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riesgos de su imposición de manera "automática y acrítica" y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que pudiera garantizar de igual forma la necesidad de cautela requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el derecho a la libertad personal y a la salud de la imputada".</p> <p><b>Considerandos 5º y 6º</b> sobre estándares internacionales aplicables.</p> <p><b>Considerando 8º:</b> "Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la</p>

			amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para su salud, lo que obliga a esta a Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada”.
<b>6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación</b>  La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.	X		<b>Considerando 4º:</b> “Que, atendido el tenor del informe del juez de garantía, aparece de manifiesto que la decisión impugnada por el presente recurso de amparo, que desestima la petición de la defensa de modificar la medida cautelar de prisión preventiva por una de menor intensidad, no analizó el cúmulo de antecedentes sociales aportados por la defensa, que da cuenta que <b>se trata de una mujer en la que confluyen múltiples categorías de vulnerabilidad (que se encuentra en estado de embarazo, con hijos pequeños y estado de salud precario)</b> , condición que se encuentran especialmente protegidas por el <b>Derecho Internacional de los Derechos Humanos</b> y que importa que la decisión de mantener a la amparada privada de libertad, en esas especiales circunstancias, conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riesgos procesales del caso concreto, deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que esta solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riesgos de su imposición de manera <b>“automática y acrítica”</b> y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que pudiera garantizar de igual forma la necesidad de cautela requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el <b>derecho a la libertad personal y a la salud de la imputada</b> ”.
<b>7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género</b>  La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del	X		<b>Considerando 8º:</b> “Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la medida cautelar respecto de la amparada en un recinto carcelario, puede generar graves perjuicios para su salud, lo que obliga a esta a Corte a adoptar medidas con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las

<p>procedimiento; La decisión judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La sentencia consagra medidas especiales para enfrentar situaciones de discriminación estructural.</p>			<p>que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, implican dejar sin efecto la medida de prisión preventiva, sustituyendo dicha cautelar, por la privación de libertad total en el domicilio de la imputada”.</p>
<p><b>8. Aporte argumentativo</b>            La sentencia incorpora un razonamiento jurídico que enriquece la comprensión del enfoque de género, proponiendo nuevas formas de argumentar sobre la desigualdad y discriminación que afecta particularmente a mujeres, niñas y personas LGBTIQA+.</p>	X		<p><b>Considerandos 3º:</b> “(...) es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, <i>“así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”</i>.</p> <p><b>Considerando 4º:</b> “(...) no analizó el cúmulo de antecedentes sociales aportados por la defensa, que da cuenta que <b>se trata de una mujer en la que confluyen múltiples categorías de vulnerabilidad</b> (que se encuentra en estado de embarazo, con hijos pequeños y estado de salud precario), <b>condición que se encuentran especialmente protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos</b> y que importa que la decisión de mantener a la amparada privada de libertad, en esas especiales circunstancias, conlleva de un esfuerzo argumentativo en el sentido de justificar por qué los fines del procedimiento o riesgos procesales del caso concreto, deben primar por sobre bienes igualmente valiosos para la sociedad, teniendo presente que la regla general es la libertad de las personas y que esta solo puede ser afectada de manera legítima a través de una resolución debidamente motivada que se haga cargo de las particularidades del caso específico, excluyendo los riesgos de su imposición de manera <i>“automática y acrítica”</i> y descartando de la misma manera toda otra medida cautelar personal que pudiera garantizar de igual forma la necesidad de cautela requerida, sin afectar tan gravemente y en su esencia el derecho a la libertad personal y a la salud de la imputada”.</p> <p><b>Considerandos 5º y 6º</b> sobre estándares internacionales aplicables.</p>